

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Junio de 1867.

Conclusion del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 del actual; para la aplicacion de la Ley sobre represion y castigo del tráfico de negros.

Del empadronamiento, registro civil y cédulas de esclavos.

Art. 55. El empadronamiento general mandado formar por el art. 38 de la ley en las islas de Cuba y Puerto-Rico se hará en la época que el Gobierno determine.

Art. 56. Los Comisarios y Celadores de policía, los Capitanes y Tenientes de partido en la isla de Cuba, y los Comisarios de barrio en la de Puerto-Rico, acompañados de las personas que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos designen, procederán simultáneamente y en la época que el Gobierno señale, con arreglo al artículo anterior, á formar padrones exactos de los esclavos que haya en su jurisdiccion.

Art. 57. En estos padrones se anotará con la debida separacion y claridad los nombres de los empadronados, su sexo, nacion, edad, si se supiese, ó en otro caso la que representen, el nombre de sus padres, y si fuesen conocidos; el nombre de sus cónyuges ó hijos, si los tuviesen; su oficio, señas personales, el nombre, profesion y domicilio de sus dueños; y por último, su situacion de *coartado*, cuando existiese, y

un breve resumen de los actos y contratos relativos al estado civil del esclavo, ó que extingan, trasmitan ó modifiquen de cualquier modo: perpétua, ó temporalmente el dominio ó la libre disposicion de él.

Art. 58. Si en el acto de formarse el padron estuviesen pendientes ó se hiciesen reclamaciones sobre el estado civil de alguno de los negros presentados, se tomará la nota correspondiente para incluirle en el censo, caso de que se declare que es esclavo.

Quando se presenten estas reclamaciones al hacerse el empadronamiento, el Comisario ó Pedáneo que lo formase darán cuenta en el acto al Juez del partido, acompañando la filiacion del negro para que proceda á conocer de la reclamacion en los términos á que haya lugar en derecho.

Art. 59. Los encargados de formar los padrones tomarán tambien razon por separado, y en la manera prescrita por el art. 57, de los esclavos que se hallen fugitivos el dia en que se verifique aquella operacion, y de los que se hallen cumpliendo alguna condena en cualquiera de los establecimientos presidiales de las dos islas.

Art. 60. Los Jefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, expresando, ademas de las circunstancias requeridas por el artículo 57 de este reglamento, la causa de su prision, el tiempo de su condena y el que les falta para cumplirla.

Art. 61. Solo podrán ser empadronados los esclavos que se presenten á los funcionarios encargados de la formacion de los padrones, quienes serán responsables de la exactitud de las señas personales que anoten.

Art. 62. Los Comisarios, los Pedáneos y los auxiliares que los acompañen firmarán todos los padrones de su jurisdiccion, y los dueños de esclavos

ó sus representantes los suyos respectivos.

Art. 63. Concluido el empadronamiento, los Comisarios y Pedáneos remitirán al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito los padrones originales, conservando en su poder copia autorizada de los mismos.

Art. 64. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores dispondrán que con presencia de estos padrones, se formen dos estados por orden alfabético de los esclavos existentes en su demarcacion. En el primero servirá de clave el nombre de los esclavos, y en el segundo el de los dueños.

Estos estados serán remitidos al Gobernador superior civil á los 10 dias de recibidos los padrones en el Gobierno ó Tenencia de Gobierno.

Art. 65. Con los padrones se formará en cada capital de distrito un libro-registro de esclavos. Estos libros, que estarán foliados y rubricados en todas sus hojas por el Administrador de Hacienda, se entregarán por las oficinas de este ramo bajo recibo expresivo del número de hojas que contengan. Las hojas se hallarán divididas en forma talonaria, con arreglo al modelo que apruebe el Gobernador superior civil, y dispuestas de manera que en la mitad de cada hoja pueda extenderse la cédula correspondiente del padron de cada esclavo con su número de orden, y que en la mitad restante, que servirá para comprobarlas, quede un duplicado de aquella.

Este registro estará á cargo de un funcionario público nombrado por Real orden á propuesta del Gobernador superior civil; las asignaciones que hayan de gozar estos cargos se fijarán en disposicion separada.

Art. 66. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores pasarán con su V.^o B.^o al Registrador, una vez hechos los estados que previene el artículo 14 de este reglamento, los pa-

drones originales remitidos por los Comisarios y Pedáneos, y este funcionario los archivará con el orden debido, y será el encargado de su custodia quedando responsable de su conservacion.

Art. 67. Concluido el empadronamiento, solo podrán ser incluidos en él é inscritos en el registro:

1.^o Los esclavos que nazcan posteriormente á su fecha.

2.^o Los que se encuentren en los casos previstos por el art. 58 de este reglamento y fueren desechadas sus reclamaciones.

3.^o Los que se encontraren en el caso previsto por el art. 59 y fueren aprehendidos.

4.^o Los esclavos procedentes de la otra Atilla.

5.^o Los procedentes de otra jurisdiccion de la misma isla.

La inclusion en el padron y registro solo podrá tener lugar por orden del Gobernador superior civil en el 3.^o y 4.^o caso, y por orden de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos en el 1.^o, 2.^o y 5.^o El Registrador recibirá la orden por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito cuando esta proceda del Gobernador superior civil.

Art. 68. Para verificar la inclusion en los casos previstos por el artículo anterior, será necesario presentar: en el primero la partida de bautismo del recién nacido y una certificacion del estado civil de sus padres, ó cuando menos de la madre si el padre no fuere conocido.

En el segundo, testimonio de la sentencia ejecutoria en que se declare el estado de servidumbre del que se pretenda inscribir.

En el tercero hacer constar la identidad del esclavo y los títulos de propiedad del dueño, ó el testimonio de la sentencia cuando se trate de algun confinado cumplido.

Y en los cuarto y quinto, el padron

y cédula procedentes de la isla ó jurisdicción originaria, y el permiso de la Autoridad gubernativa de la misma para la traslación.

Art. 69. Los dueños de los esclavos, ó sus administradores y representantes y los funcionarios ó Escribanos que por razón de su ministerio ú oficio tengan conocimiento de la coartación ó emancipación de algún esclavo lo participarán dentro del cuarto día al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito.

Los dueños y el Cura párroco darán parte dentro del mismo plazo de las defunciones, matrimonios y nacimientos de esclavos.

La misma obligación tendrán el vendedor y el comprador de un esclavo y el Escribano que autorice el contrato.

Dentro de igual plazo los dueños darán parte de la traslación de los esclavos al Gobernador ó Teniente Gobernador del distrito en que estén empadronados, y al de aquel á donde vayan; esta obligación es extensiva á los dueños de negros que sean trasladados de la isla de Puerto-Rico á la de Cuba y vice-versa.

Los dueños pondrán también en conocimiento del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, y dentro del cuarto día, la fuga de sus esclavos, acompañando al parte la filiación de estos y sus cédulas de empadronamiento. Este documento será devuelto al dueño cuando el esclavo fuere recobrado.

Art. 70. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores pasarán en el acto los partes á que se refiere el artículo anterior á los encargados del registro para que hagan constar en él dentro del tercero día, las variaciones á que den lugar. El Registrador que dejare pasar este término sin hacer los registros oportunos incurrirá en las penas señaladas al art. 45 de la ley.

Art. 71. Los hombres de color que no estuvieren empadronados ni anotados en la forma prevenida por los artículos 56 al 62 de este reglamento serán reputados como libres, y en ningún tiempo ni por ninguna causa podrán ser reducidos á esclavitud.

Art. 72. El empadronamiento general se reformará todos los años en los quince primeros días del mes de Enero, para cuya fecha deberán estar rectificadas los padrones, y remitidos al Gobernador superior civil los estados de los distritos, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 52 al 64 de este reglamento.

Las alteraciones que resulten se comprobarán con las variaciones introducidas en el censo durante el año anterior, á cuyo fin acompañarán á dichos estados una nota breve y sucinta de las causas que hayan motivado dichas alteraciones.

Art. 73. Todo esclavo de uno y otro sexo deberá estar provisto de una cédula de empadronamiento, que obtendrá su dueño en la forma que por las presentes disposiciones se establecen.

Art. 74. Las cédulas de empadronamiento contendrán todas las particularidades que expresa el artículo 57 de este reglamento.

Art. 75. Las cédulas de empadronamiento servirán para un año, y deberán renovarse siempre en el mes de Enero. Las del año anterior servirán por el tiempo necesario para que su renovación se verifique en el mes expresado. Los Gobernadores superiores civiles podrán sin embargo, cuando lo estimen oportuno, disponer la entrega de nuevas cédulas, que en este caso se expedirán gratuitamente, y la anulación de las antiguas.

Art. 76. Las cédulas de empadronamiento serán rurales ó urbanas. Unas y otras serán expedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

Art. 77. Por cada cédula rural se abonarán 40 céntimos de escudo, y por cada una de las urbanas dos escudos.

Art. 78. Las cédulas rurales se destinan á los esclavos afectos á los ingenios, vegas, algodones, cafetales, siembras de añil, haciendas, potreros sitio de crianza, colmenares y estancias ó sitios de labor, como también á los empleados de las mismas. Las cédulas urbanas se destinan á todos los esclavos no comprendidos en la enumeración anterior.

Art. 79. Las cédulas que se expidan á los esclavos menores de 12 años, mayores de 60, ó físicamente impedidos para el trabajo, serán gratuitas.

La prueba de estas circunstancias se hará mediante la presentación de fé de bautismo ó certificación de Facultad respectivamente.

Art. 80. En los casos en que no pueda comprobarse con la fé de bautismo la edad de los esclavos; se suplirá la presentación de aquel documento con la del esclavo mismo: la falta de partida bautismal podrá suplirse también en los casos dudosos con testimonio de la escritura de dominio.

Art. 81. La cédula de empadronamiento es documento suficiente para que los esclavos puedan transitar de un punto á otro dentro de cualquiera de las jurisdicciones de la isla.

Art. 82. Cuando los esclavos salgan de la jurisdicción donde hubieren sido expedidas las cédulas, se presentarán estas dentro de tercero día al Gobernador ó Teniente Gobernador, pena de 50 escudos de multa por cada esclavo: esta Autoridad procederá á expedir nuevas cédulas sin pérdida de tiempo.

Art. 83. Para la traslación de esclavos de una jurisdicción á otra habrá necesidad de un pase de tránsito, y en cada una de las cédulas se pondrá una anotación por el Comisario de policía ó por el Capitan de partido.

Art. 84. Cada Gobernador ó Teniente Gobernador dará cuenta semanalmente al Gobierno superior civil de la isla de los esclavos que hayan

salido de su jurisdicción para pasar á otra, expresando cuál sea esta, como también por separado y dentro del mismo período de los que hayan entrado de su jurisdicción, expresando aquella de que procedan.

Art. 85. Los Capitanes y Patrones de los vapores y buques costeros de cabotaje no podrán recibir á bordo esclavos sin previa presentación de sus cédulas, pena de 20 escudos de multa por cada uno.

Art. 86. No se estenderá ninguna escritura de venta de esclavos sin previa presentación de sus cédulas. El Escribano que infrinja esta disposición incurrirá en la multa de 50 escudos por cada esclavo.

Art. 87. El dueño ó tenedor de esclavos que dentro del plazo señalado no haya provisto á estos de la cédula de empadronamiento incurrirá en una multa de 600 escudos por cada uno.

Art. 88. La falta de la cédula será motivo bastante para la detención y depósito del esclavo.

Art. 89. De la detención y depósito de que trata el artículo anterior, se dará conocimiento al dueño cuando fuese conocido, y al recoger este el esclavo deberá presentar la cédula de empadronamiento ó justificar su extravío. Cuando se ignore quién sea el dueño, se anunciará circunstanciadamente la detención y lugar del depósito, insertando el aviso tres días consecutivos en el periódico oficial del Gobierno de la isla de Cuba, y en el particular ó particulares del distrito donde se verifique el arresto. De todas maneras, se destinará el esclavo al trabajo desde el primer momento, y la Municipalidad correspondiente percibirá el producto como compensación de los gastos.

Art. 90. Trascurridos tres meses sin que el esclavo detenido haya sido reclamado, se harán nuevos anuncios por tres días consecutivos, y pasados otros tres meses sin reclamación, será declarado libre el esclavo.

Art. 91. El pago de los derechos establecidos por el art. 77 se verificará por medio de timbres que, inutilizados en la forma acostumbrada, se pegarán á la cédula correspondiente. El Gobernador superior civil queda autorizado para adoptar, de acuerdo con la Dirección general de Administración, las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo que antecede.

Art. 92. En el mes de Febrero de cada año se recogerán los libros de registros de esclavos, y serán archivados en la Real Audiencia.

Art. 93. El Gobierno superior civil de cada isla remitirá en el año actual el día que fije el Gobierno, con arreglo al art. 55, y con el último correo del mes de Febrero de los años sucesivos un estado general por orden alfabético de los esclavos empadronados, especificando el sexo, estado, edad, si son menores de 12 años, y

mayores de 60, y ocupaciones á que están dedicados.

A estos estados acompañarán una Memoria sobre los efectos del registro, obstáculos que se opongan á su perfecta y completa realización y medios de vencerlos. También acompañarán copia de las notas que con arreglo á este reglamento deben remitirles los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

Art. 94. Los Gobernadores superiores civiles quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias á fin de que este reglamento tenga ejecución, resolviendo las dudas que se ofrezcan, y proveyendo en cualquier caso no previsto, á reserva de la aprobación del Gobierno supremo.

Madrid 18 de Junio de 1867.—
Aprobado por S. M.—Marfori.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.014.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de D. Cayetano Gomez Fernandez, Teniente del Regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, cuyas señas se expresan á continuación; el cual habido que sea, será puesto á mi disposición.

Valladolid 27 de Junio de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas particulares del Don Cayetano.

Edad 40 años, pero representa mas por sus muchas canas; bigote recortado y un poco de perilla entrecana; cara redonda, mellada, con una cicatriz del tamaño de una peseta isabelina cerca del ojo izquierdo; estatura 5 pies.

Núm. 4.097.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.—Pesas y medidas.

En el número 173 de la *Gaceta* correspondiente al día 22 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la ex-

presada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que espidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine; se expresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la transformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el núm. 1.º. Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representacion.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la transformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y se ajuste además á lo que respecto á la contrastacion y significacion de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año que se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarlos del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* por espacio de 30 dias, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la *Gaceta* por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposicion que tendrá lugar en esta corte ante la comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposicion versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condicion precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10. El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demas que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el plantamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NÚM. 1.º

TRANSFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una á 11,50 en 10 id. id.

La de media á 5,75 en 5 id. id.

La de un cuarto á 2,87 en 2 idem id.

La de dos libras á 0,920 en 0,500 idem id.

La de una á 0,460 en 0,200 id. id.

La de media á 0,230 en 0,200 idem idem.

La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.

La media á 8,063 en 5 id.

El azumbre á 2,017 en 2 id.

El medio id. á 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.

El medio id. á 0,252 en 0,20 id.

La panilla á 0,126 en 0,10 id.

La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarto á 13,875 en 10 id.

El medio celemin á 2,313 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NÚM. 2.º

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRÁ.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.—Decámetro.—Medio-decámetro.—Doble-metro.—Metro.—Medio-metro.—Doble-decímetros.—Decímetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos.—20 kilogramos.—10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 kilogramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.—5 decigramos.—2 decigramos.—Un decígramo.—5 centigramos.—2 centigramos.—Un centígramo.—5 miligramos.—2 miligramos.—Un milígramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilímetro.—Decílitro.—Medio-decilímetro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro.—Medio-hectólitro.—Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilímetro.—Decílitro.—Medio-decilímetro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

CUADRO NÚM. 3.º

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES Á LAS PLAZAS DE FIELES-ALMOTACENES.

Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneas ó circulares, y las de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinacion de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinacion de los pesos específicos.

6.º Conocimiento de química relativos á la oxidacion de los metales empleados en la construccion de las medidas, tales como, diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instruccion que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idoneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10.º El aspirante deberá explanar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen á

fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su orografía y su estilo.

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una question que le propondrá el Tribunal, para cuya explanation se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y estenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se estienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almo-tacen.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes.

Valladolid 26 de Junio de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.098.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE

CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada el dia 12 del actual, para contratar la adquisicion de varias ropas y efectos para el servicio del Hospital militar de esta plaza y el de Santoña, se convoca á una segunda, pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, á las doce del dia 9 del próximo mes de Julio, con sujecion al pliego de condiciones, precios límites y tipos que estarán de manifiesto en la misma.

En su consecuencia, las personas que deseen tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo inserto á continuacion, y acompañando á ellas el correspondiente documento que acredite haber hecho el depósito de cincuenta escudos en la caja sucursal de esta provincia; en el concepto de que pasada la hora espresada, no se admitirá ninguna, así como serán desechadas las que escedan de los precios límites que se espresan, y que los autores de las que se declaren aceptables, han de hallarse presentes en el referido acto, ó legalmente representados.

Precios límites y total número de ropas y efectos que se sacan á subasta.

516 Sábanas de hilo blanco de 2'30 metros largo y 1'25 ancho, á 2 escudos 325 milésimas.

6 Cubre-camas de indiana, mueble de 2'30 id. de id. y 1'70 de id., á 2 escudos 600 milésimas.

208 Cabezales de terliz de hilo, de 0'65 id. de id. y 0'30 de id., á 500 milésimas.

335 Fundas de cabezal de lienzo, y de 0'70 id. de id. y 0'35 de id., á 325 idem.

43 Telas de colchon, terliz de hilo, de 2'10 id. de id. y 1'05 de id., á 3 escudos 575 milésimas.

67 Idem de gergones, lienzo llamado loneta, de 2'10 id. de id. y 1'05 de id., á 3 escudos.

690 Camisas de lienzo de 0'95 idem, 0'75 id. y 0'65 largo de la manga, á un escudo 800 milésimas.

77 Capotes de 1'25 metros largo y 0'95 metros de ancho, á 8 escudos.

5 Mantas de lana color grancé, de 2'10 id. y 1'55 id., á 3 escudos 800 milésimas.

36 Delantales de 1'04 id. y 0'84 de id., á 500 milésimas.

334 Gorros de lienzo, de 0'25 metros alto y 0'60 de circunferencia, á 220 milésimas.

3 Manteles de 2'09 metros largo y 1'25 de ancho á un escudo 200 milésimas.

55 Rodillas de 0'63 id. y 0'63 idem, á 300 milésimas.

295 Servilletas de gusanillo, de 0'65 id. y 0'65 id., á 400 milésimas.

61 Tohallas de id., de 1'04 id. y 0'56 id., á 500 milésimas.

— 15 Quintales métricos, 20 kilogramos 650 gramos de lana vellon, á 140 escudos quintal métrico.

230 Quintales métricos de paja larga, á 3 escudos quintal métrico.

30 Catres que se han de construir, aprovechando los banquillos existentes y sujetándose al modelo, á 7 escudos 800 milésimas.

2 Orzas de barro, á 250 milésimas.

10 Escupideras de madera, á 600 milésimas.

2 Mesetas de cama, á un escudo.

2 Espuertas, á 300 milésimas.

— Valladolid 23 de Junio de 1867.—

P. I., El Sub-Intendente militar, Fermin Olmedo.—José de Elorza, Secretario.

Modelo de proposicion.

— D. N. N., vecino de..... provincia de..... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número de (tal dia, mes y año) para subastar la construccion y adquisicion de varias ropas y efectos para los Hospitales militares de Valladolid y Santoña, me comprometo á ejecutarlo en la forma que establece dicho pliego de condiciones y á los precios siguientes:

(se expresarán detalladamente uno por uno) y á cuyo fin acompaño á esta proposicion el talon de depósito por valor de..... escudos.
— Valladolid (fecha y firma.)

QUINTA SECCION.

Núm. 4.101.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Desmante de la antigua línea de Castilla.

Pliego de condiciones bajo las que se sacan á pública subasta la venta de 500 postes de pino, procedentes de la antigua línea de Castilla comprendida desde Olmedo hasta Valladolid.

1.^a El precio mínimo por que se admitirá postura será el de 300 milésimas de escudo por cada poste.

2.^a La venta será por el total de los postes, y en su defecto, será preferible la proposicion que se presente por mayor número de los mismos.

3.^a La entrega se hará al mayor postor en la misma línea en donde se encuentran colocados siendo de su cuenta recojerlos.

4.^a El rematante satisfará el importe de los postes á las 24 horas de haberse hecho entrega de ellos, y en el punto en donde se le hubiesen adjudicado.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán en la villa de Mojados en la Alcaldía constitucional con una hora de anticipacion al acto del remate.

El primer pliego, solo contendrá el nombre y firma del proponente, y el segundo cuyo sobre tendrá el mismo lema que el anterior, la proposicion redactada en los siguiente términos: me obligo á entregar la cantidad total del valor de 500 postes que adquiero, procedentes de la antigua línea de Castilla al tipo de..... cada poste y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones.

6.^a Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion entre los proponentes por espacio de diez minutos.

7.^a La subasta se verificará á las doce de la mañana en la oficina de la casa Consistorial de Mojados á los quince dias de publicarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y no se adjudicarán á los licitadores hasta que recaiga aprobacion de la Superioridad.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos por donde pasaba la línea, se servirán anunciarlo al público en los puntos de costumbre para la debida publicidad.

Valladolid 26 de Junio de 1867.—
El Auxiliar comisionado, Idefonso Escudero.

Núm. 4.100.

Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

Hallándose depositados en un ganadero de esta villa dos borregos que halló extraviados en este término y se agregaron á su ganado lanar, el uno blanco, la oreja derecha, despuntada y la izquierda sana, y el otro merino con la misma señal; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerlos; en la inteligencia que de no hacerlo en el término de 30 dias se enagenarán en pública subasta, conforme á lo dispuesto en la Regla 2.^a de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 10 de Febrero último y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Simancas y Junio 26 de 1867.—
El Alcalde, Felipe Amado.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

En la Administración de Hacienda pública de esta provincia se espide el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, así como la resena histórica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquin Echevarria, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 10 reales, por medio del Giro.

FINCAS EN VENTA.

En el dia 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 5, principal, en Valladolid—
1.170 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 239 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado dia y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la margen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.